

AUTO No. **Nº - 0020**

31 ENE. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante oficio recibido en correo electrónico institucional de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, bajo radicado N° 2024- 00311 de fecha 19 de enero de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nos remite denuncia interpuesta por la señora MELVIS CAROLINA AMARANTO MARIMON y demás miembro de la COMUNIDAD VILLA ESTHER (Caraquita), a través del cual solicita que se inicie de carácter urgente la investigación en el lugar de los hechos, a las diferentes sociedades que ejercen actividades industriales, por parte a las empresas pertenecientes al parque Bayunca, toda vez que están causando un daño al ambiente y a los miembros de la comunidad Villa Esther.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. -El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia Ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de la denuncia interpuesta por la señora MELVIS CAROLINA AMARANTO MARIMON y demás miembro de la COMUNIDAD VILLA ESTHER (Caraquita), y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

AUTO No. **Nº - 0020**
(31 ENE. 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, por lo anterior, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de la denuncia interpuesta por la señora MELVIS CAROLINA AMARANTO MARIMON y demás miembro de la COMUNIDAD VILLA ESTHER (Caraquita), mediante oficio con radicado N° 2024 – 00311 de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento- vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas).
2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas.

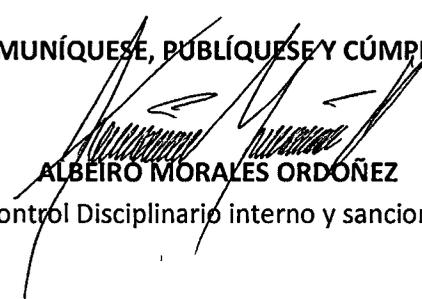
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior, al correo: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co y a la señora MELVIS CAROLINA AMARANTO MARIMON al correo electrónico: lorensalazar44@gmail.com , con el fin que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas en ocasión a la queja presentada, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario interno y sancionatorios Ambientales